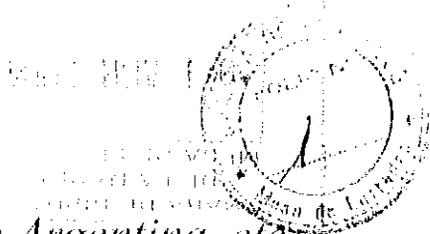


Proyecto de Ley

2 1481 1440
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



ARTÍCULO 1º: El fraccionamiento de sidras deberá realizarse exclusivamente en las zonas de origen de producción de las manzanas.

ARTÍCULO 2º: La Autoridad de Aplicación de esta ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción, a través del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, con competencia en todo el territorio de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 3º: Las funciones de la Autoridad de Aplicación serán las de asesoramiento, vigilancia, verificación, control y registro en la elaboración, fraccionamiento, conservación, transporte, expedición, exposición, importación y exportación de sidra.

ARTÍCULO 4º: Respecto de las plantas fraccionadoras existentes en zonas no productoras de manzana, su desactivación estará sujeta a la reglamentación que al respecto se dicte.

ARTÍCULO 5º: El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley hará pasible a los infractores de las siguientes sanciones:

Inc. 1): Comiso de la mercadería y multa equivalente al valor de los bienes producidos en infracción;

Inc. 2): Clausura del establecimiento, en caso de reincidencia, sin perjuicio del comiso y aplicación de la multa previstos en el inciso anterior.

Inc. 3): A quienes comercialicen sidras envasadas en infracción a la presente Ley, se aplicarán las mismas sanciones previstas en los incs. 1) y 2) del presente art.

ARTÍCULO 6º: Los gastos que demande el cumplimiento, por parte de la Autoridad de Aplicación, de sus funciones, serán atendidos con las previsiones presupuestarias anuales que se le asignen, a partir del ejercicio posterior a la sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 7º: Además de los recursos previstos en el artículo anterior, al Autoridad de Aplicación atenderá tales gastos, con los siguientes recursos genuinos:

Inc. 1): Contribuciones, legados y/o donaciones generadas en la ayuda económica dispuesta por las personas públicas o privadas interesadas en el funcionamiento del sistema.

Inc. 2): Multas que se apliquen por infracciones a lo dispuesto en la presente ley.

Inc. 3): El producido de las ventas de los productos decomisados en el territorio nacional, por infracciones cometidas según lo dispuesto por la presente ley.

1481

Proyecto de Ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 8º: El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días.

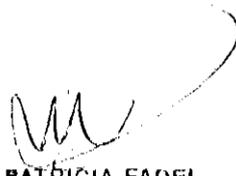
ARTICULO 9º: A partir de su promulgación, derógase toda norma que se oponga a la aplicación de la presente Ley.

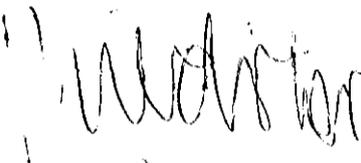
ARTICULO 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

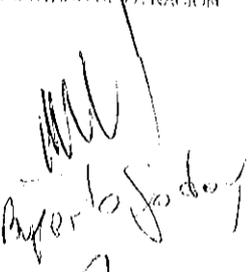
M


CARLOS LA ROSA
DIPUTADO DE LA NACION

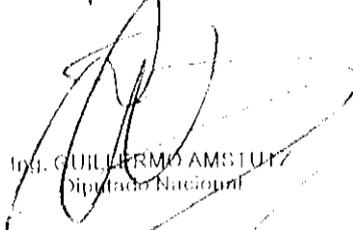

OSVALDO MARIO NEMIROVSKI
DIPUTADO DE LA NACION

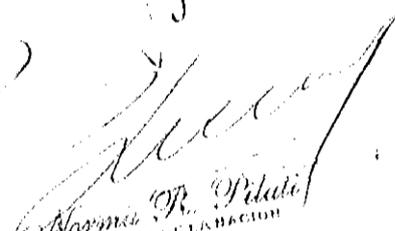

PATRICIA FADEL
DIPUTADA DE LA NACION


RICARDO LLOY MEDIZA
DIPUTADO DE LA NACION


ROBERTO JODRY
DIPUTADO NACIONAL


JUAN C. GIORJA
DIPUTADO NACIONAL


GUILLERMO AMSTUTZ
DIPUTADO NACIONAL


NORMA R. PILATI
DIPUTADA DE LA NACION